



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01890720 UNIDAD ADMINISTRATIVA: Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto SEGUNDO del Orden del Día de la Décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el trece de octubre de dos mil veinte. -----

----- ANTECEDENTES -----

1.- Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, se recibió la solicitud de información con número de folio 01890720, en el que a la letra señala: *"En términos de los artículo 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Ley de Amparo, que rezan en lo siguiente: Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." Artículo 121 de la Ley de Amparo: "Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días Si a psar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación. Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes." • Es que vengo ante Usted a solicitarle lo siguiente: • TODO LO ACTUADO en el Proceso Penal de número 462/2016-8º Por lo anteriormente expuesto y fundamentado atentamente pido se sirva: **ÚNICO: Atender favorablemente lo solicitado por estar debidamente apegado a Derecho.**"(sic). -----*

2.- Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número UTPJ/1306/2020 se requirió al Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, informe lo conducente a la solicitud de mérito. --

3.- Con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, mediante oficio 617/2020, informa y solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información en la modalidad de reservada respecto del proceso 462/2016-8. -----



PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada del expediente 462/2016-8 requerido por el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla; de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se ponen a la vista las constancias del presente asunto al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA del expediente 462/2016-8 requerido por el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA del expediente 462/2016-8 requerido por el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, cuya información no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----



PODER JUDICIAL

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Bajo esa tesitura, el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, mediante oficio 617/2020 señala, en lo que importa: -----

(...) De conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño: -----

a) La divulgación de la información emanada de un expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: de la información solicitada, consistente de la versión digitalizada de actuaciones correspondientes al proceso número 462/2016-8 iniciado en el extinto Juzgado Octavo Penal y radicado en este Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, proceso en el cual a la fecha no ha sido dictada sentencia definitiva que haya causado estado, como exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla; ya que dicho expediente se tramita de conformidad a lo ordenado en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social vigente para este sistema, en el cual se establece en síntesis, que una vez radicada la causa y habiéndose resuelto respecto del mandamiento judicial solicitado por el Fiscal consignador, se procederá a dar cumplimiento al mismo, y una vez lo anterior será recabada la declaración preparatoria del o de la indiciada y dentro del término constitucional correspondiente, se resolverá la situación jurídica del o la indiciada, y posteriormente continuar con las demás etapas del procedimiento hasta el dictado de una sentencia definitiva en primera instancia, misma que podrá ser impugnada por los recursos establecidos en el citado código, hasta en tanto finalizar el procedimiento. Por lo que hace a la presente causa, en específico, la misma se encuentra en periodo de instrucción por lo cual en estricto apego al principio de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 20 Constitucional, inciso B, fracción I, divulgar la



PODER JUDICIAL

información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del procedimiento en trámite, toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, d la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal y formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". no pasando desapercibido que, una vez que este Tribunal dicte la sentencia correspondiente, las partes cuentan con los términos y el derecho de inconformarse con la misma a través de los diferentes recursos que les permite la Ley Procedimental en aplicación y de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. -----

Se colige que, la información respecto de dicho expediente no puede ser otorgada en la solicitud de información, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de las partes que conforman dicho procedimiento y toda vez que el Poder Judicial del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.---

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y que la misma debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; siendo por lo anterior que la información solicitada consistente en proporcionar la versión pública de actuaciones respecto del proceso 462/2016-8 de los del índice de este Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, reviste características que la convierten en información clasificada como reservada, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para las partes y la representación social en dichos juicios, ya que se convertiría en pública información necesaria, para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como en la legislación en materia penal vigente en el Estado, lo que sin duda alguna, supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso, ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y del adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado. -----

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, siempre y cuando en una debida ponderación de derechos, no sean violentados derechos individuales y garantías procesales que la



PODER JUDICIAL

la culpabilidad o la no culpabilidad de la acusada en cuestión, de la cual pueden inconformarse las partes interponiendo cualquiera de los recursos a los que por la propia ley se les confiere para combatirla; es por ello que la información contemplada en el proceso 462/2016-8 tendría que considerarse como reservada, ya que a la fecha, esta autoridad no se ha pronunciado en definitiva dictando sentencia y que la misma se ha declarado ejecutoriada, tal y como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; siendo por esto, que las actuaciones del proceso 462/2016-8 cuentan con el carácter de información calificada como reservada. -----

Es por ello y por lo anteriormente manifestado, que esta Autoridad Judicial considera que al tratarse, en específico, de las actuaciones que conforman la presente causa, las mismas corresponden a un expediente judicial en trámite y la información contenida en el mismo debe ser reservada a la sociedad, aún y cuando ésta se encuentre interesada en el resultado de los planteamientos formulados por las partes y/o de los hechos por los que se plantea la misma. (...) " -----

Por lo anteriormente señalado, es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

Es así, que este Comité, advierte que efectivamente, el expediente 462/2016-8, se encuentra en trámite, por lo que el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, debe resguardar la completa información de dicho expediente, atendido a los principios del debido proceso y presunción de inocencia, por lo que se imposibilita la entrega al peticionario, tomando en consideración que el Derecho de Acceso a la Información, no es un derecho absoluto y las excepciones al mismo, se encuentran debidamente establecidas y en el caso concreto se han acreditado. -----

Cabe señalar que la restricción al derecho de acceso a la información es únicamente hasta que el estado procesal cambie, y tal y como establece la normatividad vigente aplicable, será en el momento que haya causado ejecutoria a través de la emisión de una sentencia, por lo que, en el caso concreto, esto aun no se ha materializado, puesto que se encuentra en trámite; por lo tanto, el propósito de la presente reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

-----**RESUELVE**-----

UNICO. UNICO. Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación como **RESERVADA** del expediente 462/2016-8 requerido por el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, por un



PODER JUDICIAL

misma ley concede a las partes que integran o tienen interés en un procedimiento de carácter judicial, situación que se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de la información respecto de la presente causa se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

Por lo anterior es factible establecer que la divulgación de la información del expediente que nos ocupa, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual, incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto, en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio de primera instancia, además de que dichas constancias por su naturaleza, sólo pueden ser del conocimiento de las partes procesales, tal como se establece en los artículos 22 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente para el Estado de Puebla, por lo que se hace a este sistema y el artículo 81 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla en vigor, premisa que la solicitud en estudio no se presenta, por tanto es responsabilidad de esta autoridad judicial realizar las diligencias tendientes a evitar transgredir la secrecía de las actuaciones, máxime en las correspondientes a la citada causa por la delicadeza de los hechos que se ventilan en la misma, situación que de manera contraria, pondría en riesgo los derechos humanos y procesales de las partes, así como el debido proceso y garantías que les concede la Ley. -----

Del mismo modo cabe señalar que, dentro de todo procedimiento, entre otros principios, son aplicables los de Igualdad y legalidad, indistintamente a las partes procesales en todas las etapas del procedimiento; por lo que de hacer de conocimiento de terceras personas, ajenas a juicio, actuaciones que no revisen el carácter de ejecutoriadas, originaría que en el supuesto de ser divulgada la citada información públicamente se contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad, ya que si bien es cierto la solicitud de la información que se maneja en los distintos tribunales es un derecho de la sociedad general, también lo es que al momento de solicitar dicha información, se desconoce por parte de las distintas dependencias públicas el uso o el manejo que el solicitante pueda dar a la información obtenida, situación que pondrían en riesgo los derechos procesales y humanos que revisten a las partes procesales que intervienen en una causa penal, máxime cuando, como lo es en el presente caso, la información solicitada no corresponde a una determinación que ponga fin al procedimiento y que haya sido declarada firme, ya que como se ha manifestado en la presente resolución el procedimiento se encuentra en periodo de pruebas las cuales deberán ser valoradas en su momento procesal oportuno para remitir una determinación definitiva, la cual del mismo modo pudiera ser impugnada y nuevamente modificada, revocada o confirmada por la Superioridad, en la etapa procesal que corresponda. -

c) La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo, éste no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés pública establecidos por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados. En el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad, por lo que de dar a conocer información de procesos que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulnera el derecho de las partes procesales a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia que establezca

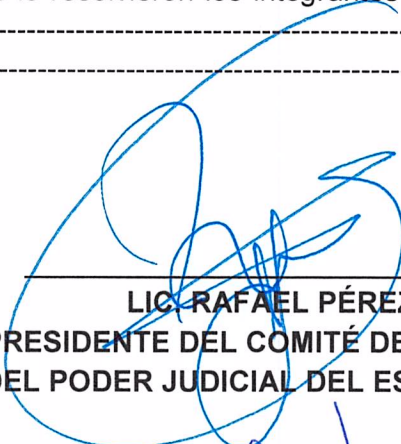


PODER JUDICIAL

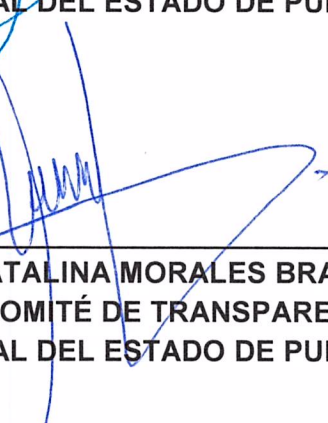
periodo de 3 años o hasta en tanto persista la causal de reserva y, por tanto, se restringe el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente resolución a la solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

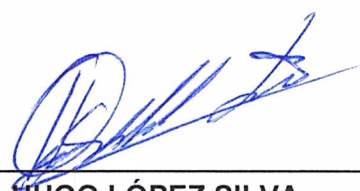
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HERENDIRA ATALINA MORALES BRAVO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

